



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 086 -2020-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 07 FEB. 2020

VISTOS:

Los recursos administrativos de apelación promovida por los adimistrados: Alejandro REYNOSO CCAHUANA, Felix TORRES CAMACHO y Celia PEÑA DE PUGA, contra las Resoluciones Directorales Regionales Nos. 1968-2019-DREA, 1788-2019-DREA y 1708-2019-DREA, y demás antecedentes que se aparejan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante SIGES No. 1027, su fecha 16 de enero del 2020 y 2098, su fecha 28 de enero del 2020, que dan cuenta a los Oficios Nros. 103-2020-ME/GRA/DREA/OD- OTDA, y 260-2020-ME/GRA/DREA/OTDA, aparejadas con **Registros del Sector Nos. 0245-2020-DREA, 0299-2020-DREA y 0816-2020-DREA**, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, los recursos de apelación interpuesto por los señores: **Alejandro REYNOSO CCAHUANA**, contra la Resolución Directoral Regional N° **1968-2019-DREA**, del 23 de diciembre del 2019, **Felix TORRES CAMACHO**, contra la Resolución Directoral Regional N° **1788-2019-DREA**, del 21 de noviembre del 2019 y **Celia PEÑA DE PUGA**, contra la Resolución Directoral Regional N° **1708-2019-DREA**, del 08 de noviembre del 2019 respectivamente, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dichos Expedientes en 47 y 14 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte de los recursos de apelación interpuesto por los administrados: **Alejandro REYNOSO CCAHUANA, Felix TORRES CAMACHO y Celia PEÑA DE PUGA**, contra las Resoluciones Directorales Regionales Nos. 1968-2019-DREA, 1788-2019-DREA y 1708-2019-DREA, según corresponde, quienes manifiestan no encontrarse conformes con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través de dichas resoluciones, puesto que carecen de motivación y resuelto con criterios errados, habiéndose con dichas acciones administrativas vulnerado sus derechos tuitivos al denegarles sus pretensiones de pago de subsidios por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de sus seres queridos que en vida fueron: **Alejandro Reynoso Azurín**, cuyo deceso se produjo el 08 de agosto de 1994, **Clotilde Ccahuana Centeno**, cuyo deceso se produjo el 05 de septiembre del 2002, **Hermenegildo Torres Villegas**, cuyo deceso se produjo el 10 de octubre del 2019 y **Lucio Fritz Puga Castro**, cuyo deceso se produjo el 28 de agosto del año 2019, quienes fueron: padre y madre, padre y cónyuge supérstite de los recurrentes según corresponde, como consecuencia de ello habían invocado ante la DREA, los subsidios por luto y gastos de sepelio correspondientes que por Ley les corresponde, habiendo la administración denegado sus demandas a través de las resoluciones en cuestión, cuando la norma prevista por los Artículos 51 de la Ley N° 24029 y Artículo 219 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, señalan: el Profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos; en forma excluyente, tiene derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones, asimismo el subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales al mes del fallecimiento. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1968-2019-DREA, del 23 de diciembre del 2019, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la solicitud de Reintegro por Asignaciones de Subsidios por Luto y Gastos de Sepelio, interpuesto por don **Alejandro REYNOSO CCAHUANA**, DNI. N° 31000221, que cesó como Profesor por Horas de la Institución Educativa del Nivel Secundario de Menores "Santa Catalina" de Chapimarca – Aymaraes, actualmente Pensionista de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por el fallecimiento de sus progenitores que en vida fueron: don





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

“Año de la Universalización de la Salud”



Gobierno Regional
de Apurímac

086

Alejandro REYNOSO AZURIN, cuyo deceso se produjo el 08 de agosto de 1994 (R.D. N° 730 de fecha 28-10-1994). Asimismo, doña Clotilde CCAHUANA CENTENO, cuyo deceso se produjo el 05 de septiembre del 2002, (R.D. N° 1489 de fecha, 07-11-2002), por haberse otorgado dichos beneficios, de conformidad a los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1788-2019-DREA, del 21 de noviembre del 2019, se **DECLARA PRESCRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA**, formulado por don **Félix TORRES CAMACHO**, DNI. N° 31006438, Profesor cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, y en consecuencia **IMPROCEDENTE** el pago por subsidio por luto gastos de sepelio, por fallecimiento de su padre **Hermenegildo Torres Villegas**, cuyo deceso se produjo el 10 de octubre del 2019, consecuentemente el recurrente cesó dentro de los alcances del régimen laboral, Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1708-2019-DREA, del 08 de noviembre del 2019, se **DECLARA PRESCRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA**, formulada por doña **Celia PEÑA DE PUGA**, con DNI. N° 31009041, cónyuge supérstite del que en vida fue **Lucio Fritz Puga Castro**, profesor cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, y en consecuencia **IMPROCEDENTE** el pago por subsidio por luto, por fallecimiento de su cónyuge, cuyo deceso se produjo el 28 de agosto del año 2019, consecuentemente el causante cesó dentro de los alcances del régimen laboral, Ley N° 24029 – Ley del Profesorado;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, En el caso de autos las recurrentes **presentaron sus recursos de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, el Artículo 219° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, señala el subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento. Asimismo, de conformidad al Artículo 220° del citado Reglamento, dicho subsidio al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (3) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento;

Que, el artículo 51° de la derogada Ley N° 24029, establecía lo siguiente: “El Profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho al subsidio de tres remuneraciones o pensiones”. Asimismo, el artículo 219° del Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, señalaba. “El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. **Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento**”;

Que, no obstante, se debe tener en cuenta que el 26 de noviembre del 2012 entró en vigencia la **Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, la cual deroga la Ley N° 24029, y es la que norma las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula además deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos. Así el artículo 41° de la mencionada Ley, establece que los profesores tienen una serie de derechos, entre ellos, a percibir una compensación por luto y sepelio. El artículo 62 indica que el profesor tiene derecho a subsidio por





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"



086

luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que en casos: a) Por fallecimiento del profesor, al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios, b) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor. Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco. Se reconoce dentro del plazo de treinta días calendarios posteriores a la presentación de la solicitud, no siendo necesario presentar los gastos de sepelio y se entrega al profesor aun cuando éste se encuentre en uso de licencia o cumpliendo sanción administrativa;

Que, asimismo, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-ED, establece como monto a otorgarse por concepto de Subsidio de Luto y Sepelio la suma ascendente a S/. 3,000.00 (Tres Mil Soles), en concordancia con el artículo 3° del citado cuerpo normativo, el cual señala que se otorga a petición de parte y **corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, y que el fallecimiento haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral.** Conforme a las normas citadas de la Ley N° 29944, sólo están comprendidos como beneficiarios de los subsidios por luto y sepelio los profesores y sus parientes, **no así los profesores que cesen en dicho régimen magisterial;**

Que, considerando que la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, solo prevé el subsidio por luto y gastos de sepelio a favor de los profesores con vínculo laboral vigente a la fecha de contingencia, los alcances de lo que reclaman, Subsidio por Luto, **al no encontrarse vigente la Ley del Profesorado al momento de producido la contingencia y no estar dentro de los alcances de la norma vigente Ley N° 29944, no corresponde su otorgamiento, y como se ha analizado, el ordenamiento jurídico vigente no otorga subsidio alguno a los profesores cesantes y activos con la Ley N° 24029, como es el caso de las administrados recurrentes** por el fallecimiento de sus seres queridos, por lo tanto, debe desestimarse las apelaciones venidas en grado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos los recursos administrativos de apelación venidas en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, por su parte el Artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, teniendo en cuenta lo establecido por la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25-11-2012, que, en su Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, **derogan las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762.** Igualmente, mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, se Aprueba el Reglamento de la Ley N° 29944 LRM, que, en la Única Disposición Derogatoria, **también se derogan los Decretos Supremos N° 019-90-ED, 003-2008-ED, y sus modificatorias.** En tanto no les corresponde el derecho reclamado de subsidios por luto por el fallecimiento de sus seres queridos a que aluden las actoras, con la remuneración o pensión íntegra por dichos conceptos, puesto que la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, solo prevé el subsidio de luto y gastos de sepelio a favor de los profesores con vínculo laboral vigente a la fecha de contingencia, pues el ordenamiento jurídico vigente no otorga subsidio alguno a los profesores cesantes del Sector Educación por encontrarse derogada la Ley N° 24029, en tanto, debe desestimarse las apelaciones venidas en grado;

Estando a la Opinión Legal N° 033-2020-GRAP/08/DRAJ, de fecha 29 de enero del 2020;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"



Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018 y Resolución N° 3594-2018-JNE, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ACUMULAR, los Expedientes Administrativos antes referidos de conformidad al Artículo 127 numeral 127.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la Ley N° 27444 LPAG, por tratarse de asuntos conexos, que permiten tramitarse y resolverse conjuntamente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR, INFUNDADO los recursos de apelación interpuesto por los señores: **Alejandro REYNOSO CCAHUANA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1968-2019-DREA, del 23 de diciembre del 2019, **Felix TORRES CAMACHO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1788-2019-DREA, del 21 de noviembre del 2019 y **Celia PEÑA DE PUGA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1708-2019-DREA, del 08 de noviembre del 2019 respectivamente. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos las resoluciones materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. -DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Baltazar Lantaron Núñez
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

BLN/GR.GRAP.
BCHA/DRAJ.
JGR/ABOG.

